



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Demandado : CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA
VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO
Radicado : 2015-00363

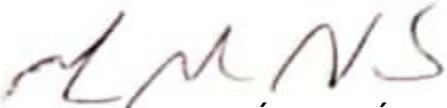
Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada, de terminación del proceso, ante la sentencia penal condenatoria a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, por el delito de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, la que adjunta a su petición, de fecha 14 de julio de 2021, emitida al interior del proceso radicado 2017-00063-01, se dispondrá poner en conocimiento a la parte ejecutante, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, para que en el término de 3 días contabilizados a partir de la ejecutoria del presente auto se manifieste frente a la misma.

Por lo que, se

RESUELVE;

CORRER TRASLADO de la petición de la parte demandada de terminación del proceso, por los argumentos expuestos, adjuntando los documentos sustento de la solicitud, para que en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se pronuncie la ejecutante. En firme este proveído, pase nuevamente al despacho para dictar la decisión correspondiente.

Notifíquese,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez

Señores.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ.

Correo electrónico:

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA oficina 909.

Teléfono 8711321.

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO Y OTROS

DEMANDANTE: SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS

RADICADO: 2015- 363

ASUNTO: Aporto sentencia proferida el 14 de julio de 2021.

LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'713.720 de Neiva (H), y portador de la tarjeta profesional N°146.566, en calidad de apoderado de los ejecutados me permito solicitar que se declare terminado el proceso para el efecto pongo en su conocimiento la sentencia proferida el día 14 de julio de 2021, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA, sala penal, resuelve la apelación interpuesta REVOCANDO la sentencia y en su lugar condenando a la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS a 74 meses de prisión por fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento. Dentro del proceso No. 41001600000020170006301, con forme al artículo 29 de la constitución política de Colombia, artículo 1741 del código civil Artículo 133 del código general del proceso y leyes concordantes:

HECHOS.

PRIMERO.

El día 14 de julio de 2021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA, SALA PENAL resuelve la apelación interpuesta y sustentada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de las víctimas, contra la sentencia que el veintiocho (28) de agosto de 2020, profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante la cual absuelve a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal por los cuales fue acusada, REVOCANDO la sentencia y en su lugar condenando a la señora a 74 meses de prisión por FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO ETEROGENEO CON FALSEDAD en DOCUMENTO. Dentro del proceso No. 41001600000020170006301.

SEGUNDO.

QUE dentro el mismo proceso se refiere con los siguientes argumentos sobre este proceso ejecutivo así:

En efecto, uno manuscrito datado del 6 de noviembre 2009 y suscrito por la suma de \$3.000.000, por concepto de pago de arrendamientos causados hasta el 5 de enero de 2010; y otro impreso el 3 de agosto de 2010 por la suma de \$2.000.000, correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento del 5 enero de 2010 al 5 de septiembre de ese mismo año; de donde con claridad meridiana se observa que la para fecha de vencimiento del título valor, el pago de las obligaciones contractuales se encontraba saneado como lo señala el denunciante y víctima Carlos Andrés Puerto del Castillo; luego entonces, mal podía la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS determinar en el título valor dicha suma dineraria como monto de la obligación a ejecutar, se advierte arbitrario y sin ninguna justificación fáctica ni jurídica, como lo señala en Ministerio Público.

Circunstancia indicadora de la demostración de este hecho Jurídicamente relevante narrado en precedencia, lo constituye el que la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, a través de Apoderado judicial y utilizando esta vez como prueba el contrato de arrendamiento suscrito por Carlos Andrés Puerto del Castillo, su Progenitora Gloria Victoria del Castillo de Puerto y Diana Mildred Navarrete como codeudora, procedió a demandarlos nuevamente Pretendiendo a través de proceso ejecutivo, cobrar la suma de \$13.862.856 correspondiente a cánones de arrendamiento Presuntamente adeudados entre octubre de 2010 a febrero de 2015, Situación demostrativa que en efecto los cánones de arrendamiento Anteriores a octubre de 2010 y se pretendían cobrar a través de la Letra de cambio, ya se encontraban saldados y no obstante buscó Recaudarlos de nuevo ejecutando el título valor. (folio 42, párrafo 2 evidencia 6)

ARGUMENTOS DE DERECHO

Artículo 133, 134, 135, 136 ,422 CGP, artículo 1741 del código civil, artículo 29 de la constitución política de Colombia. Y demás concordantes.

Donde se observa sin dificultad que en su totalidad el proceso ejecutivo con contrato de arrendamiento es una de las tantas razones de su CONDENA.

El Artículo 422 del CGP.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale

la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Corolario a esto el mérito ejecutivo es una cualidad que se le atribuye a aquel documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente.

Cosa que no sucedió con respecto al incumplimiento ya que la sentencia es plena prueba de la mendacidad con la cual cambiaron las fechas reales de los hechos.

El documento debe ser: CLARO-EXPRESO-EXIGIBLE, Ley 820 de 2003, Artículo 14. Exigibilidad

Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Según el ACTA NUMERO: 0731 del proceso 201700063 que cursa en el tribunal superior de Neiva magistrado ponente ALVARO ARCE TOVAR trae apartes de la Sent. del 23 de noviembre del 2017. Rad. SP 19726-2017, 52.191. M.P. Eugenio Fernández Carlier. CSJ SP, 18 jun. 2008, Rad. 28562

El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Contra la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS es muy clara en afirmar que cada proceso que contenga como base el argumento de la letra de cambio en sus hechos se configuro como fraude procesal y así NO EXISTE, la exigibilidad de este proceso ejecutivo en base a contrato de arrendamiento. Ya que es el mismo libelo de la demanda es el medio con el cual se quiso engañar al juez para obtener resolución contraria a la ley.

PRUEBAS:

ACTA NUMERO: 0731. MAG. PONENTE: ÁLVARO ARCE TOVAR. RADICACIÓN: 41001-60-00-000-2017-00063-01. PROCESADA: SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS. DELITOS: Falsedad en documento privado y Fraude procesal. ASUNTO: Sentencia absolutoria. ORIGEN: Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva –H.- APROBADO: Acta N° 0731. DECISIÓN: Revoca

Respetosamente;

LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR

CC. No. 7'713.720 de Neiva (H).

TP. No. 146.566



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41001-60-00-000-2017-00063-01
PROCESADA:	SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
DELITOS:	Falsedad en documento privado y Fraude procesal
ASUNTO:	Sentencia absolutoria
ORIGEN:	Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva –H.-
APROBADO:	Acta N° 0731
DECISIÓN:	Revoca

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Resolver la apelación interpuesta y sustentada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de las víctimas, contra la sentencia que el veintiocho (28) de agosto de 2020, profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual absuelve a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal por los cuales fue acusada.

II. LOS HECHOS

Según denuncia instaurada por Carlos Andrés Puerto del Castillo y su progenitora Gloria Victoria del Castillo de Puerto, surgen de haber tomado en arriendo con fines de vivienda familiar, el inmueble ubicado en la calle 25 No. 1B .103 del barrio Plazas Alcid de esta ciudad, inicialmente por el término de un (1) año, a partir del 1º de mayo de 2006, firmando un contrato como arrendatario y coarrendataria respectivamente, para cuyo efecto contactaron a Yesid Gaitán Peña, esposo de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, quienes exigieron además de dicho documento como garantía o respaldo del mismo, la suscripción de una letra de cambio cuyos espacios quedaron en blanco.

Que Puerto del Castillo habitó el mencionado inmueble hasta el 18 de octubre de 2010, junto con su esposa Olga Efigenia Navarrete, fecha en que tuvo que salir del mismo por inconvenientes suscitados como pareja, sin embargo ésta asumió la calidad de arrendataria, situación de la que conoció tanto a la arrendadora como su cónyuge Gaitán Peña; pese a ello, la investigada a través de apoderado procedió a demandarlos ejecutivamente, pretendiendo cobrarles los cánones correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2010 y febrero de 2015, con intereses, utilizando como soporte de la demanda el mencionado contrato de arrendamiento, cuyas firmas fueron interpuestas falsamente, proceso que correspondió y cursa en el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No. 2015-00363.

Afirman que no obstante lo anterior y habiéndose cancelado cumplidamente los cánones de arrendamiento por parte del

arrendador hasta la que fecha en que el mismo se fue del inmueble (18 de octubre de 2010), la investigada RIVERA HOYOS procedió a demandarlos ejecutivamente, para lo cual utilizó, sin mediar instrucciones ni autorización alguna el mencionado título valor relacionado con antelación, llenándolo por el valor de \$5.510.000, con exigibilidad desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 5 de mayo de 2010, más los intereses de mora, como si fuera una obligación de mutuo oneroso, proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, bajo radicación 2012-00559, sin prosperar en sus pretensiones por falta de objeto o causa lícita conforme prohibición legal.

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL

- En audiencia preliminar del 24 de febrero de 2017, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se formuló imputación a la declarada en contumacia SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, por el concurso heterogéneo de delitos de Falsedad en documento privado y Fraude procesal (artículos 289 y 453 del Código Penal); el 24 de mayo siguiente presenta escrito de acusación que al ser repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, realiza finalmente la audiencia de formulación el 8 de septiembre posterior; la audiencia preparatoria se lleva a cabo el 31 de octubre de esa misma anualidad.

- El juicio oral se instala el 30 de abril de 2019 y culmina el 28 de agosto de 2020, fecha última en la que se profirió el sentido condenatorio del fallo, procediendo a dar lectura al mismo.

IV. EL FALLO DE INSTANCIA

El *a quo* tras referir a la fundamentación fáctica, la identidad e individualización de la procesada, la acusación formulada, la teoría del caso, al igual que el caudal probatorio vertido en el juicio, considera que a pesar de no realizar la Fiscalía adecuada exposición fáctica de la acusación, se logra extraer los hechos que considera son penalmente reprochables, bajo los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, surgidos de las demandas civiles presentadas por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, teniendo como base una letra de cambio y el contrato de arrendamiento, llenándose aquella por la suma de \$5.510.000 a pagar el 5 de mayo de 2010, con fecha de giro el 1º de mayo de 2006, mientras el cobro por la vía judicial del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VU-8590049, para requerir el pago de los cánones desde octubre de 2010, hasta febrero de 2015, equivalente a \$13.862.856, materialidad de esa primera acción que se apoya en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-637/2009, cuyos apartes trae a referencia.

Refiere enseguida a los alegatos de conclusión de la Fiscalía para sustentar su solicitud de condena, con fundamento que el contrato de arrendamiento se hizo con el señor Yesid Gaitán Peña, si bien no figuraba como propietario inscrito, sí lo era en cuanto así lo refirió en su declaración, donde precisa que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS además de no haber sido la persona que realizó el convenio, luego aparece suscribiéndolo porque se dejó en blanco, atribuyéndole así mismo el llenado de letra de cambio a su arbitrio, plasmando una serie de contenidos inverosímiles, razón para advertir el *a quo* falta de congruencia en los hechos penalmente reprochables respecto del negocio efectuado, dado que lo ilícito del mismo recaía

sobre la falsedad en las firmas allí interpuestas, más no sobre la legitimidad de la procesada para suscribirlo.

Que el ente acusador no debió cambiar las condiciones en que ocurrió la falsedad en documento privado en el contrato de arrendamiento, para dirigirlo frente a la calidad o facultades civiles de quien firmó la convención como arrendadora del bien inmueble, resultando inexistente la falsedad material en las rúbricas allí plasmadas sino ideológica, en cuanto a la veracidad de la condición en que actuaba quien arrendaba la vivienda, siendo un aspecto totalmente distinto, y por tanto, incongruente frente al acusado, razón por la que no habría lugar a pronunciamiento alguno sobre ello.

Refiere el juzgado de instancia que tampoco la Fiscalía logró acreditar los hechos jurídicamente relevantes respecto de la falsedad en las firmas suscritas, ningún elemento objetivo aportó para certificar la suplantación de las signaturas de los coarrendatarios y codeudora en el referido documento, acogiendo únicamente el dicho de Diana Mildred Navarrete Quesada, quien adujo servir de fiadora para firmar un contrato de arrendamiento el cual terminó, más con los días se enteró existir documento similar que supuestamente fue firmado por ella, con el que se han presentado una serie de inconvenientes y cobros, falsificando las rúbricas según la prueba grafológica que les tomaron; pero ésta en ningún momento fue aportada en este proceso penal para verificar la misma y ser ejercida por la defensa su derecho a la contradicción, siendo entonces evidente la ausencia de prueba, tan es así que omitió traerlas a colación en los alegatos de conclusión y ni siquiera pidió condena por ello.

Con referencia a la presunta falsedad en facultades que tenía SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS al momento de arrendar el bien

inmueble, aclara el juzgador de instancia que el propio Yesid Gaitán Peña dijo cederle inicialmente el inmueble por ser la madre y compañera de sus 4 hijos, pero el hecho de iniciar posteriormente un proceso de declaración de simulación de contrato¹, tramitado bajo el radicado No. 2014-00257 ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, para obtener la devolución del inmueble arrendado, ello no significa que para el momento de la realización del negocio jurídico, la acusada hubiese asumido unas atribuciones que no lo correspondían, para considerar se estaba ante una falsedad ideológica, pues solo ella podía firmar el contrato al tener la calidad de propietaria, y en consecuencia, el dominio del inmueble para disponer sobre el mismo, constituyéndose en el vocero de lo negociado como ocurre en toda relación de pareja, lo que no lo habilitaba para suscribir el documento como lo pretenden Carlos Andrés Puerto del Castillo, de hacerlo atentaría sí contra la fe pública.

Sobre la discusión que se suscita acerca de si firmó o no el contrato de arrendamiento la procesada en presencia de los coarrendatarios y la codeudora, dado que según las versiones de Carlos Andrés Puerto del Castillo, Gloria Victoria del Castillo de Puerto, Olga Efigenia Navarrete y Diana Mildred Navarrete, indican nunca conocerla, contrario a lo expresado por Yesid Gaitán Peña y Eduardo Plazas, advierte el *a quo* no influir en la materialidad de la falsedad en documento privado, pues si carece de prueba que las firmas que reposan en el contrato de arrendamiento son falsas, o que la información de la arrendadora o propietaria es irreal, no importa si SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS firmó el documento el 30 de abril de 2006 u otro día, dado que de no hacerlo en la fecha de su elaboración, tampoco significa estuviera alterando esa convención.

¹ Evidencia No. 8

Que de aceptar esas manifestaciones, llevaría a pensar que los coarrendatarios y codeudora firmaron el contrato de arrendamiento en blanco o sin leer, lo que resultaría poco probable cuando se hacen negocios, pues aun cuando en el ítem de las rubricas, SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS no hubiera plasmado su signatura, en el encabezado de dicho documento se estipuló la información del valor del canon, registro catastral, la dirección de la vivienda, la duración e inicio del contrato, como los nombres de las arrendatarias y arrendadora, estableciéndose allí el nombre de la acusada, lo cual les permitía conocer entonces a todos los intervinientes del acto jurídico que era ella y no otra persona quien tenía la calidad de arrendadora, aun cuando no estuviera presente; por tanto, al no probarse ni encontrarse ningún tipo de falsedad, ni material ni ideológica, en el contrato de arrendamiento No. UV-8590049 fechado el 30 de abril de 2006, determina no estructurarse la falsedad de documento privado deducido por la Fiscalía.

Que lo determinado en cuanto al atentado contra la fe pública, releva al *a quo* de hacer pronunciamiento alguno sobre el delito de fraude procesal acusado, en relación al proceso ejecutivo No. 2015-00363 del Juzgado 6º Civil Municipal de Neiva², que fuera instaurado mediante apoderado por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS con base en el referido contrato de arrendamiento, por cuanto al no existir congruencia entre la situación fáctica acusada y la alegada, no habría documento falso que soporte dicho tipo penal contra la recta impartición de justicia, dado que no se acreditó ninguna falsedad en el contrato de arrendamiento UV-8590049 del 30 de abril de 2006, desvaneciéndose el calificativo de instrumento engañoso, siendo éste el elemento necesario para la estructuración del delito de fraude

² Evidencia No. 6

procesal, tal y como lo prevé la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia³, cuyo apartado transcribe.

Que al tratarse este punible de los llamados tipos de peligro y no de lesión, como lo sostiene el representante de víctima, no es necesario acreditar la efectiva materialización del acto judicial que injustamente se pretende, sino que se configura con la sola aducción del medio fraudulento idóneo para inducir en error, siendo también claro que la hoy acusada deja entrever siempre estuvo convencida de su derecho al pago de los cánones, que aún le han sido negados, no existiendo por tanto el dolo que se requiere para la eventual configuración del punible de fraude procesal según el precedente jurisprudencial que cita en lo pertinente.⁴

Precisa el *a quo* lo declarado por Carlos Andrés Puerto del Castillo, al referir a pormenores presentados luego de separarse de su esposa Olga Efigenia Navarrete, quien quedó con sus hijos en la vivienda, sin que le regresaran el título valor firmado, sin embargo le notificaron la terminación del convenio e iniciando SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS las medidas pertinentes en pro de obtener el pago de lo adeudado con sus intereses, dándose un primer proceso de restitución de inmueble ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Neiva⁵, contra los iniciales firmantes del contrato, concluyendo el ente acusador no probó que la procesada hubiera querido inducir en error a la autoridad judicial, razón por la cual no se materializa el tipo penal de fraude procesal respecto a esta actuación judicial.

De otra parte y con referencia a la letra de cambio que se contiene en la evidencia No. 4, dice el juzgado de instancia no existir

³ Sala de Casación Penal, Sentencia rad. 41.685 del 24 de junio de 2015.

⁴ Sala de Casación Penal, Sentencia rad. 41.685 del 24 de junio de 2015.

⁵ Evidencia No. 7

discusión de los firmantes, al igual que surgir como garantía del arrendamiento, demostrándose del llenado que hiciera de sus espacios en blanco por parte de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, sobre lo cual hace radicar la Fiscalía la falsedad ideológica. Empero, el hecho de suscribir una letra de cambio con ese propósito, no obstante de la prohibición contenida en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, no configura una falsedad en documento privado, al no generar falsificación ni material ni ideológica en el título valor, dado que se omite plasmar información irreal con la suscripción por parte de los coarrendadores, en efecto es un acto ilegal dentro del negocio jurídico de arrendamiento que vicia la gestión civil, pero por sí solo no genera ningún reproche penal contra la fe pública, más cuando se debe demostrar que los tenedores actuaron de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, amparándolos la presunción de inocencia conforme a los postulados que frente a ese principio ha establecido la Corte Constitucional a través de las sentencias C-774 de 2001 y C-782 de 2005.

Y en cuanto a que los arrendatarios se encontraban al día en los cánones de arrendamiento, para lo cual se allegó los recibos respectivos⁶, se tiene que en el título valor se establece desde mayo de 2006 hasta mayo de 2010, por lo que aquellos son insuficientes para acreditar el pago de la totalidad de los años transcurridos, lo que no permite llegar a la convicción más allá de toda duda razonable, que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS llenó los espacios en blanco de la letra de cambio suscrita por Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, de manera arbitraria o caprichosa, razón por la que no se podría condenar a la acusada como autora del delito de Falsedad en documento privado.

⁶ Evidencias Nos. 1 y 2.

Dicha conclusión relevó al *a quo* de hacer pronunciamiento alguno sobre el delito de fraude procesal acusado, en relación al proceso ejecutivo No. 2012-00559 del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, incoado a nombre propio por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, con base en la referida letra de cambio, pues si se consideró que no se probó la falsedad en documento privado en ese título valor, consecuentemente la materialización del tipo penal contra la recta impartición de justicia tampoco se perfeccionó, por cuanto si bien se indicó por la Fiscalía, el representante de víctimas y el Ministerio Público que la letra de cambio era falsa por plasmarse información irreal, pero al no probarse más allá de toda duda razonable dicha irrealidad, se pierde uno de los elementos del tipo penal del fraude procesal, es decir, el uso del medio fraudulento para hacer inducir en error al juez civil, como lo ha establecido la jurisprudencia⁷ sobre este punible.

Que el hecho de declarar probada la excepción de inexigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio por falta de objeto o causa lícita, tal y como lo diera a conocer el funcionario de policía judicial Jorge Enrique Esquivel Mono, encargado de recaudar los expedientes, ello no significa que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS hubiera instaurado la demanda con la idea en engañar a la juez, pues hay que tener en cuenta que fue ella misma, quien a nombre propio interpuso la demanda civil, sin ser abogada, no tenía por qué conocer los intrínquilis de la ley sobre la procedencia de utilizar una letra de cambio como garantía del pago de los cánones de arrendamiento, para después ejecutarla, más aún, cuando ha sido una costumbre utilizar las letras de cambio como garantías de los negocios jurídicos.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP6269-2014 del 19 de mayo de 2014, radicación No. 37.796, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Todo lo anterior, permite al *a quo* concluir la falta de dolo de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS para engañar al juez a efectos de obtener una sentencia favorable, pues la Fiscalía no demostró que supiera de la ilegalidad de respaldar un contrato de arrendamiento con una letra de cambio, por lo que mal podría considerar su interés dañino al presentar su demanda, en la cual, si bien no expuso el origen de ese título valor, si lo hizo en confesión presentada posteriormente, lo que puede indicar que no era su intereses presentar hechos distintos a los ocurridos en la realidad u ocultarlos, por lo que en consecuencia, la conducta de fraude procesal relacionada con la letra de cambio tampoco se estructuró, por lo que, los requisitos para impartir condena consagrados en el artículo 381 del C. P. Penal no están satisfechos, sin que pueda llegar a conclusión distinta que impartir absolución por las dos conductas atribuidas en la acusación.

V. LA IMPUGNACIÓN

1.El delegado de la Fiscalía General de la Nación⁸ dice no ser cierto que los hechos presentados no fueron jurídicamente relevantes, al punto que ningún reparo sobre el particular se hizo por el representante del Ministerio Público en sus alegaciones finales, por el contrario se cumplieron las exigencias del artículo 337 del C. P. Penal, la formulación se cumplió y pasó su control formal ante el Juez de Conocimiento, circunstancia que apunta ostensiblemente a la existencia de los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación y su respectiva formulación.

⁸ FLS. 196 a 198 Carpeta Ppal.

Discute que por el *a quo* se diga haber basado el ente acusador los cargos en los hechos denunciados por Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, y a renglón seguido ya no refiere a los hechos jurídicamente relevantes sino a una inadecuada exposición fáctica, pero extractando que los delitos considerados reprochables son los de falsedad en documento privado y fraude procesal, advirtiendo que esos hechos consisten en un negocio jurídico realizado por las mencionadas víctimas como coarrendatarios, generando dos procesos ejecutivos llevados a cabo en los juzgados civiles por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, teniendo como base una letra de cambio y el contrato de arrendamiento; no obstante dice que en los alegatos de la Fiscalía se trae a colación un proceso adicional de levantamiento de patrimonio de familia.

Frente a ello expresa, el caso radicó el proceso ejecutivo con radicación No. 2012-00559 adelantado en el Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, cuyo soporte de ejecución fue una letra de cambio firmada en blanco por las víctimas y denunciantes Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, que como coarrendatarios le fue exigida ilegalmente como garantía, a la par con el contrato de arrendamiento por Yesid Gaitán, persona con quien se trató y realizó el acto jurídico de arrendamiento, proceso que fue despachado desfavorablemente por la procesada ante la inexigibilidad de la obligación por falta de objeto o causa lícita conforme a la prohibición de la Ley 820 de 2003.

En cuanto a los otros procesos, se tiene que se probó su existencia y resaltaron las inconsistencias con relación a la información falsa plasmada en el escrito de demanda del proceso

ejecutivo 2012-00559; procesos que además conllevaron al afianzamiento del actuar doloso de la procesada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en lo que a ese primer proceso ejecutivo se refiere, donde se utilizó la letra de cambio con contenido falso; procesos que de revestir alguna ilicitud será tema a surtirse por separado, como así se expresó reiteradamente por la Fiscalía, contrario a lo que aduce la falladora.

Con el proceso de levantamiento de patrimonio de familia que recayó sobre un inmueble registrado como de propiedad de la señora Gloria Victoria del Castillo de Puerto, radicación 2013-0330, se advierte el actuar doloso de la procesada cuando continúa el proceso a sabiendas de sus resultados, originado en una ilegal letra de cambio producto de garantizar el contrato de arrendamiento, plasmando arbitrariamente datos o contenidos falsos pues se probó fue suscrita en blanco por los coarrendatarios Carlos Andrés Puerto del Castillo, Gloria Victoria del Castillo de Puerto y la codeudora Diana Mildred Navarrete Quesada, a Yesid Gaitán Peña, persona que realmente les arrendó el inmueble y exigió ilegalmente como garantía, lo que indudablemente configura el tipo penal de falsedad ideológica en documento privado, motivo por el cual, tratándose de esta clase de conducta punible, no puede exigirse dictamen pericial para ser probada.

A pesar de lo anterior, el *a quo* refiere equivocadamente que la Fiscalía no probó que la deuda generada por SHIRLEY ADRIANA al llenar la letra de cambio, para así considerar que los datos allí registrados en el título valor eran falsos, que los dos recibos de pago allegados por Carlos Andrés Puerto del Castillo eran insuficientes para demostrar tal aspecto, punto sobre el cual considera, además de la utilización de la letra de cambio exigida ilegalmente a los

denunciantes y víctimas como garantía del contrato de arrendamiento, con el registro de datos falsos plasmados en ese mismo título valor, sí se comprobó que el valor plasmado en dicha letra de cambio era inverosímil, toda vez que no es creíble que a una persona se le permita habitar por 6 años en un inmueble arrendado, sin cancelar cánones de arrendamiento.

De igual forma estima el ente Fiscal que la falladora omitió valorar esos dos recibos atinentes a cancelación de dineros por tal concepto y que no fueron objeto de tacha o de controversia; uno de ellos data del 6 de diciembre de 2009, por valor de \$3.000.000, firmado por Yesid Gaitán Peña, a favor de Carlos Andrés Puerto del Castillo, que alude al pago hasta el 5 de enero de 2010, mientras que el otro por valor de \$2.000.000, de fecha 3 de agosto de 2010, firmado también por Gaitán Peña a nombre de Olga Efigenia Navarrete, esposa de Carlos Andrés, que hace referencia al pago por concepto de arrendamiento del 5 de enero de 2010, al 5 de agosto de ese mismo año; circunstancia que conlleva a probar el registro falso que sobre la deuda de los 6 años se adujo por la procesada en la demanda ejecutiva soportada con la mencionada letra de cambio, aspecto que inequívocamente denota la falsedad en la cantidad registrada por la procesada en el título valor y en el líbello de la demanda ejecutiva como suma adeudada, por tanto sí probó lo inverosímil de la obligación dineraria aludida en proceso ejecutivo por la señora RIVERA HOYOS, de quien valga precisar, presentó la demanda directamente.

En relación a lo pregonado por el despacho, de acuerdo a la legislación comercial los títulos valores pueden ser llenados aún sin instrucciones, precisa ser ello cierto, pero siempre y cuando se haga consignando datos reales y verosímiles o verdaderos, más no falsos

o arbitrarios, como según demostró lo hizo la procesada, dado que en la demanda ejecutiva singular en la que se arrimó como soporte copia del contrato de arrendamiento, proceso que con el radicado 2015-00363 se ventila en el Juzgado 6º Civil Municipal de Neiva, ya la procesada varió la exigencia de la obligación por cánones de arrendamiento, desde el año 2010 y no de 2006, como ocurrió con la letra de cambio, situación similar a la sucedida con el proceso de restitución de inmueble en el que se refirió a una cantidad diferente.

Discute que contrario a lo afirmado por el *a quo* en cuanto a las actuaciones del proceso de simulación con radicado 2014-00257, tramitado en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, no incide en el presente caso, cuando quiera que del contexto de los hechos y pretensiones de la demanda se demuestra cómo a pesar de encontrarse registrada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS como propietaria del inmueble arrendado, el señor Yesid Gaitán manifiesta que así ocurría en atención a la escrituración de confianza y simulación, circunstancia que les da razón y credibilidad a los denunciantes al señalarlo como la persona con quien pactaron el contrato de arrendamiento, que no con la procesada.

De igual manera advierte errada la decisión de instancia, en cuanto descarta la comisión de la conducta punible de falsedad en documento privado por parte de la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, igualmente lo hace frente al ilícito de fraude procesal, desatino frente al cual predica que la letra de cambio fraudulenta fue utilizada en las condiciones descritas por la procesada, como soporte de la demanda ejecutiva que finalmente correspondió al Juzgado 3º Civil Municipal, lo que de manera indiscutible constituye un medio fraudulento con suficiente capacidad para inducir en error al juez como servidor público, con el propósito

de obtener decisión favorable (sentencia) contraria a la ley, y por consiguiente la configuración del fraude procesal, incurriendo en la comisión de los dos delitos previstos en los artículos 289 y 453 del Estatuto Penal.

Por tanto, solicita del Superior se revoque el fallo absolutorio impugnado y en su defecto se profiera sentencia condenatoria en la adversidad de la aludida acusada, al reunirse en su contra los presupuestos consagrados en los artículos 7º y 381 del C. P. Penal.

2. El representante judicial de las víctimas⁹ de entrada solicita revocar el fallo absolutorio y en su lugar condenar a la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en relación con los ilícitos de falsedad ideológica de documento privado y fraude procesal, cometidos en el trámite del proceso ejecutivo 2012-559 adelantado ante el Juzgado 1º Civil Municipal y en el que se declaró la nulidad absoluta del título valor, por carencia de objeto y causa lícita.

Sostiene que a pesar de los razonamientos del Juzgado Civil Municipal, proceso ejecutivo en que se encuentra el actuar ilegal de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, al cometerse la acción que reprocha el ordenamiento jurídico penal al presentar demanda ejecutiva con un título valor donde se materializó la falsedad ideológica, puesto que de manera consciente y dolosa procedió a llenar la letra de cambio, manifestando que era producto de un mutuo con intereses, demostrando mediante las excepciones propuestas y la oficiosidad del despacho judicial era contraria a la realidad, de modo que el título resultó falso pues al establecer una suma de dinero, unas fechas y una firma no reconocida por el demandado

⁹ Fls. 200 a 203 Carpeta Ppal.

Carlos Andrés Puerto, en razón a que dichos datos no eran ciertos, el mismo fue declarado nulo absoluto al demostrar que la declaración contenida en la letra de cambio era contraria a la realidad.

Aduce que dicha ilicitud fue declarada mediante sentencia civil, tiene antecedentes importantes que desencadenaron la acción penal al demostrar precisamente que la letra de cambio es falsa, se realizó con pleno conocimiento de la ilicitud y del perjuicio que se causó a las víctimas al establecer falsamente que la obligación se trataba de un mutuo a interés, a fin de realizar una acción rápida y sencilla a través del proceso judicial ejecutivo, toda vez que dicha manifestación está dotada de suficiente contenido para establecer la existencia de un derecho y de una obligación, llevando a utilizar un pronunciamiento del juzgado para obtener un provecho personal, a través del auto que admitió la demanda y decretó medidas cautelares sobre la humanidad de los demandados y sus bienes, como quedó debidamente probado en el aludido proceso civil que declaró la ilicitud del título valor, circunstancia que de manera caprichosa no quieren apreciarlo la defensa de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS y el fallador de instancia.

Resalta la representación de víctima que el juzgado de primera instancia fundamentó su decisión, principalmente en la existencia del proceso de levantamiento del patrimonio, en la restitución del inmueble arrendado y la ejecución del contrato de arrendamiento, para afirmar que son acciones legales de la acusada de acuerdo a los intereses en que se sustenta para recaudar una renta, cuando por el contrario las pruebas documentales aportadas al plenario, demuestran por sí solas su actuación ilegal pues las acciones realizadas precisamente para recaudar su derecho de renta, las que están viciadas de nulidad absoluta al crear el título valor o letra de

cambio al mismo tiempo con la suscripción del contrato de arrendamiento.

Sin embargo, aduce no debatirse esa nulidad sino la acción ilícita de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, quien primero demandó con una letra de cambio y accionó el aparato judicial con mentiras, para causar perjuicio a los demandados producto del proceso ejecutivo, situación que no puede ser cambiada por el Juez de instancia, para quien no existe delito en su actuar, permitiendo que todas las personas realicen manifestaciones falsas en los procesos, sin que haya forma de sancionar estos actos que es la razón de la existencia de la justicia.

Discute conferir pleno valor a las declaraciones de Yesid Gaitán y Eduardo Plazas, restando importancia a la decisión del Juzgado 1º Civil Municipal que aceptó la tacha de los testigos, sin tener en cuenta para efectos de la sentencia que dictó declarando objeto y causa ilícita en la letra de cambio materia de recaudo; no de otra manera escuda su ejercicio en el derecho de defensa de la imputada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, pero es evidente estos testigos tenían intereses personales en el resultado del proceso como intervinientes desde la letra de cambio, motivo por el que no debió atender a esas declaraciones sospechosas a todas luces vulneradoras del ordenamiento jurídico colombiano.

Para el fallador de primera instancia, la víctima Carlos Andrés Puerto del Castillo tiene pleno conocimiento del derecho, por supuesta actividad contractual administrativa que desarrolla, no así SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, razonamiento que es inadecuado porque de todos se presume el deber de conocer el derecho, sin que se pueda alegar su desconocimiento, motivo por el

que resulta extraño se realicen manifestaciones falsas de sus representados y que además resultan sorprendidas, al no obrar en el expediente dicha actividad contractual derivado de su dicho, del cual tampoco se discute en el proceso.

Trae a referencia el contenido normativo del artículo 289 del C. Penal que consagra el tipo penal de falsedad en documento privado, en tanto que alude a referentes jurisprudenciales frente a la estructuración de este comportamiento ilícito, concluyendo que la procesada RIVERA HOYOS si proponía la demanda en esas condiciones, bajo la prohibición que se contiene en el artículo 16 de la ley 820 de 2003, la hubieran rechazado de plano al ejercer control de legalidad, lo que ha probado con la correspondiente sentencia emitida en el proceso referido.

Igual ejercicio realiza el representante de víctima con el tipo penal de fraude procesal contenido en el artículo 453 del C. Penal, de cuyo análisis concluye para que se configure esta conducta punible, debe existir una actuación judicial o administrativa en que deba resolverse un asunto jurídico, por ende, se adelante por las autoridades judiciales o administrativas induciendo en error al servidor público por cualquier medio fraudulento, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta induce en error al servidor público, pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud, aún con posterioridad, aspecto que sucedió en el presente evento.

VI. EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES¹⁰

¹⁰ Fls. 207 y 208 Carpeta Ppal.

El apoderado judicial de la procesada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, solicita se confirme la sentencia mediante la cual se absolvió a su representada de responsabilidad penal en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, toda vez que su petición guarda estrecha relación con las razones expuestas por el Juzgado de Conocimiento para adoptar tal decisión, en donde se manera juiciosa se expuso su actuar en cada uno de los procesos judiciales reprochados por el denunciante.

Destaca como elementos relevantes del presente proceso penal los dos tipos de situaciones, una consistente en el ejecución de una letra de cambio con origen ilícito, al igual que un contrato de arrendamiento que dio lugar a un proceso de restitución del inmueble arrendado, aspectos que debió demostrar la Fiscalía que en uno y otro caso fueron falsificados, bien en cuanto a sus signatarios, como en el contenido del mismo, además se usaron dichos documentos para engañar a la administración de justicia.

Advierte la defensa que ello no sucedió, porque en el proceso quedó plenamente acreditado que las firmas plasmadas en los mencionados documentos y que se usaron por vía judicial, corresponden a las personas que allí aparecen, por tanto la demanda prosperó por otro motivo, que no por tratarse de documentos falsos, e igualmente, que el contenido de dichos documentos es totalmente cierto, dado que se ajusta a la realidad y voluntad de las partes, estando también dentro de lo permitido por el artículo 622 del Código de Comercio, que refiere al giro de títulos valores con espacios en blanco.

Frente al contrato de arrendamiento, la víctima insistió en que el verdadero arrendador era el señor Yesid Gaitán Peña, que no la

señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, pese a que ésta firma dicho contrato, cuestión que quedó esclarecida porque los testigos Yesid Gaitán Peña y Eduardo Plazas expusieron fue la arrendadora del inmueble, siendo de notar que al lado de su firma aparecen las rúbricas del arrendatario y coarrendatarios, en señal de que son todas estas las personas que intervinieron en el contrato, por tanto, mal podría decirse que la administración de justicia fue engañada al utilizar los mismos como documentos base.

Ahora, la norma mercantil permite de manera expresa el diligenciamiento de los títulos valores con espacios en blanco, sin que además de ello exija que las instrucciones que le da el deudor al acreedor deban constar en una carta de instrucciones; de ahí que tanto la víctima por intermedio de su representante, como el delegado de la Fiscalía General de la Nación, se equivoquen en haber asegurado tal situación, puesto que la norma es clara en tal sentido.

Considera finalmente, que la decisión de instancia es acertada y cuidadosa puesto que acogió los planteamientos de esa defensa, habiendo procurado ser lo más explícito posible en los alegatos de conclusión previos a dictarse la respectiva sentencia, exponiendo de esa manera que el presente asunto no ameritaba una discusión de orden penal, porque no se había vulnerado o puesto en peligro ningún bien jurídico tutelado, sino que se trataba de una mera discusión de carácter civil, que no tiene las connotaciones de ser penalmente relevante; por ello reitera, se confirme la decisión absolutoria favor de su representada.

VII. CONSIDERACIONES

Es de precisar inicialmente la competencia que le asiste al Tribunal para conocer del recurso de apelación impetrado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. de Procedimiento Penal, que le asigna el conocimiento de la alzada contra las sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y las dictadas por los municipales del mismo Distrito.

Los problemas jurídicos a resolver por la Sala consisten en lo siguiente ¿La prueba aportada al juicio demuestra de manera contundente la existencia de las conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal por los que resultó acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS?, y ¿tales medios probatorios son indicativos de su grado de responsabilidad en dichos comportamientos al margen de la ley? conforme lo reclama los recurrentes.

En orden a resolver las situaciones propuestas, se tiene que una de las conductas a las que se adecuó el proceder de la acusada refiere al tipo penal de Falsedad en documento privado previsto en el artículo 289 del C. Penal, así: *“El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión...”*, comportamiento delictivo que no exige de su autor cualificación alguna, más sí un obrar con conocimiento y voluntad de atentar contra el bien jurídico de la fe pública que se protege con la punición de esa clase de acciones desviadas.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal se ha referido sobre ese tipo delictivo, en los siguientes términos:

“La obligación de decir la verdad, deriva en algunos casos, de la delegación que el Estado hace en los particulares de la facultad certificadora de la verdad, en razón a la función o actividad que cumplen o deben cumplir en sociedad, como ocurre, verbigracia, con los médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, quienes frente a determinadas situaciones y para ciertos efectos, debe dar fe, con carácter probatorio, de hechos de los cuales han tenido conocimiento en ejercicio de su actividad profesional.

(...)

En otros eventos, el deber de veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas, como acontece cuando la relación que representa trasciende la esfera interpersonal de quien le dieron entidad legal con su firma, para modificar o extinguir derechos ajenos, pues cuando esto sucede, no sólo se presenta menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública, sino afectación de derechos de terceras personas, ajenas al mismo.

(...)

La segunda exigencia para que la falsedad ideológica de particular en documento privado pueda tener realización típica, es que el documento tenga capacidad probatoria, condición que se cumple cuando es jurídicamente idóneo para establecer una relación de derecho, o para modificarla, es decir, cuando prueba, per se, los hechos que en él se declaran.

(...)

En tercer lugar debe ser constatado que el documento ha sido introducido en el tráfico jurídico social, es decir, que fue utilizado con el propósito de hacerlo valer como prueba de la relación jurídica que representa, para la consecución de los fines inherentes a su esencia, que determinaron su creación, y paralelamente, que con dicho uso fueron afectadas relaciones jurídicas de personas determinadas, ajenas a las que concurrieron a su producción, porque significó la extinción de un derecho concreto o porque lo modifica, exigencia que lleva

ínsita la causación de un daño inmediato a un tercero determinado.

(...)

Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborado integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente. Por eso carece de sentido argumentar que el legislador dejó a la deriva la falsedad ideológica en documento privado, al no reproducir la fórmula gramatical que utilizó para los documentos públicos... ”¹¹ – (Negrillas para resaltar).

La misma Corporación, en materia de falsedad ideológica en documento privado en otro precedente jurisprudencial, ilustró:

“El particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo; si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal”.

“Lo anterior puede afirmarse porque el tráfico jurídico, entendido como la circulación de documentos dentro de una organización social con el objeto de concretar las transacciones civiles y comerciales realizables a través de ese medio, sufre perjuicio con graves consecuencias para su conservación y credibilidad. Se reitera, en consecuencia, que los particulares cuando cometen falsedad ideológica en documento privado, violan con esa conducta el interés jurídico tutelado por el artículo 221 del Código Penal”. (se resalta, ahora). (Sentencia

¹¹ Sala de Casación Penal, Sentencia del 29 de noviembre de 2000, radicado 13.231, M.P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll.

de casación del 18 de abril de 1985, M. P. Fabio Calderón Botero).

5.2. *Mediante sentencia del 23 de abril de 1985, en sede de casación, y a propósito de unas **facturas falsas**, la Corte explicó:*

*“El artículo 221 del Código Penal sanciona a la persona que falsifica documento privado que pueda servir de prueba y lo usa; es este un tipo penal compuesto de dos actos positivos o de acción, **el primero de los cuales consiste en la alteración material o ideológica de un documento privado apto para demostrar jurídicamente su propio contenido** (alteración objetiva del texto original y auténtico o confección de uno que no corresponde a lo acordado por las partes), **y el segundo que apunta a su utilización es decir, a su penetración en el tráfico jurídico de acuerdo con su naturaleza y destino. Como quiera que el tipo que describe la falsedad documental del artículo 221 del C. P. no distingue entre las modalidades ideológica y material y puesto que una y otra son naturalísticamente posibles, en cuanto se puede alterar físicamente el contenido de un documento privado con valor probatorio, lo mismo que consignar en él hechos que no corresponde a la verdad para demostrar lo que realmente no ocurrió, ha de concluirse que en tal tipo penal pueden subsumirse tanto la especie de falsedad documental material como aquella de carácter ideológico, siempre que en uno y otro casos el actor **haga uso del documento así falsificado**”*** (destaca la Sala) (M. P. Alfonso Reyes Echandía)...”¹²

Respecto del otro comportamiento delictual imputado, el fraude procesal, se encuentra establecida en el artículo 453 del C. Penal, cuya descripción dogmática es la siguiente: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión...”,* tipo penal de cuyo autor tampoco requiere una cualificación especial, quien a través de un medio fraudulento, pretende inducir en error a

¹² Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de marzo de 2005, radicado 22.407, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

un servidor público con el inequívoco propósito lograr que éste profiera una decisión contraria de derecho.

La Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás tiene definido respecto de este tipo delictivo, lo siguiente¹³:

“...La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación¹⁴:

El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento...”

¹³ Sent. del 23 de noviembre del 2017. Rad. SP 19726-2017, 52.191. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴ CSJ SP, 18 jun. 2008, Rad. 28562.

En orden a establecer la materialidad de dichas conductas, se tiene que en sesión de audiencia de juicio oral, el denunciante y presunta víctima Carlos Andrés Puerto del Castillo¹⁵, manifestó residir en arrendamiento en el inmueble situado en la calle 25 No. 1Bis-103 del barrio Guillermo Plazas Alcid de esta ciudad, habiendo suscrito contrato junto con su progenitora Gloria Victoria Del Castillo y Diana Mildred Navarrete como codeudora, únicamente con el señor Yesid Gaitán Peña, esposo de la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, razón para desconocer a otra persona como dueña, habiendo ambos firmado una letra de cambio en blanco que quedó sin instrucciones, cuyo propósito en algún momento era constituir un contrato de mutuo, sin embargo, después de 2 años que su exesposa se quedó con el inmueble y continuara respondiendo por el canon de arrendamiento, el tenedor del título lo demanda con fundamento en ese documento, cursando el proceso con radicado 2012-559 en el Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva.

Advierte que en el título valor cuyos espacios en blanco se llenaron sin ningún tipo de instrucción; jamás se autorizó porque los cánones del año 2006 al 2010 ya estaban pagos, es decir, desde que hizo negocio con Yesid Gaitán, los recibos están con su firma, resultando demandados los suscriptores del documento por RIVERA HOYOS con el argumento de surgir de un convenio de mutuo, ascendiendo la pretensión a un monto de 5 y medio millones pese a no adeudar cánones para el año 2012, sin llegar a prosperar la ejecución al establecer que no era ese su origen, por lo que acuden a un proceso de restitución de inmueble que igualmente pierden, más lo ganan a través de una tutela, instaurando paralelamente un

¹⁵ Record. 00:20:48 – Sesión del 30 de abril de 2019.

proceso ejecutivo ante el juzgado 6° Civil Municipal, convertido en 5° de pequeñas causas, el cual reposa en el Juzgado 1° Civil Municipal con el radicado 2013-055.

Que en el proceso ejecutivo basado en el contrato de arrendamiento, alegan los arrendadores adeudar los cánones desde 2010 a 2015, mientras que en el originado del título valor refieren desde 2006 a 2012, siendo incongruente con su texto que alude a 2010, debiendo de todas maneras entregar recibos su exesposa Olga Efigenia Navarrete pues fue quien continuó arrendada, más se aprovechan de no emitir recibo alguno para cobrarlos de nuevo, subiendo a un monto de 13 o 14 millones por cuanto ellos continuaron aumentando la cuenta en los tres procesos que son diferentes en razón de sus hechos y pretensiones.

Refiere el declarante Puerto Del Castillo desconocer la prohibición legal de tener que firmar ese tipo de garantías, al igual que asegura no haber firmado el contrato SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, sin embargo aparece en su texto y por ende lo ejecuta; en un proceso de simulación Yesid Gaitán reconoce que es el verdadero dueño y arrendador de la casa, sin embargo la procesada es quien por confianza le escritura la casa, debiendo entregársela.

Tales aseveraciones son corroboradas por Gloria Victoria del Castillo de Puerto¹⁶, deponente que alude a los inconvenientes surgidos con SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS por servir de codeudora a su hijo Andrés, en un contrato de arrendamiento en el que intervino como codeudora su amiga Diana Mildred Navarrete, habiendo suscrito una letra de cambio con espacios en blanco en respaldo del cumplimiento del convenio, documento que es cobrado

¹⁶ Record. 01:27:15 – Sesión del 30 de abril de 2019.

judicialmente con el argumento de adeudarle un dinero, cuando el negocio lo hicieron con Yesid Gaitán Peña, cancelándole cada año o cada seis meses tal como lo hiciera Olga Efigenia luego de separarse de su hijo Andrés, toda vez que continuó viviendo en arriendo, expidiéndole el arrendador los correspondientes recibos.

Así mismo, la señora Olga Efigenia Navarrete Quesada¹⁷, expresa conocer a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS por rendir declaración en un juzgado y ante la SIJIN, con motivo de un proceso en el que está involucrado Carlos Andrés Puerto del Castillo, donde la referida acusada cobra unos arrendamientos no adeudados y con motivo del contrato suscrito en 2006 o 2007 con el señor Yesid Gaitán, por cuanto adujo propiedad sobre el inmueble arrendado, negociación en la que igualmente Gloria Victoria del Castillo y su hermana Diana Mildred Navarrete, precisando la declarante no haber participado en la misma como tampoco firmar luego un nuevo convenio, constándole que acudía el arrendador a la casa cada 6 meses o cada año, a cobrar la renta que ascendía a \$200.000, emitiendo el recibo correspondiente, surgiendo inconvenientes a partir del año 2011, por el cruce de cuentas con el valor de las mejoras realizadas por el arrendatario, permaneciendo hasta el año 2012 o 2013, cuando Carlos Andrés ya no era su esposo.

Precisa la deponente que en noviembre del 2011 el canon estaba en \$220.000, el pago que hizo en ese momento fue con corte a ese mes, habiendo transcurrido aproximadamente un año y medio, desde el último desembolso hasta cuando entregó la casa, que pudo haber sido en febrero de 2014; ya cuando dejó de convivir con su esposo en el 2010, ella continuó en la vivienda y cancelando el

¹⁷ Record: 00:03:30 – Sesión del 11 de julio de 2019.

arriendo, fue cuando se propuso con el arrendador el cruce de cuentas.

En el juicio rindió testimonio Diana Mildred Navarrete Quesada¹⁸, persona que afirmó suscribir como fiadora en un contrato de arrendamiento, enterándose con los días que había otro contrato que supuestamente ella suscribió y del que nunca tuvo conocimiento, el cual ha sido objeto de una serie de inconvenientes y cobros, interviniendo en el primer convenio a pedido de Carlos Andrés Puerto, casado en ese entonces con su hermana Olga Efigenia Navarrete; luego se enteró del inconveniente surgido con la vivienda y cuyo arrendador había sido Yesid Gaitán, contrato que se ejecutó hasta septiembre de 2010, sin requerirla por deuda originada del mismo, no obstante resultó demandada al aparecer un segundo documento que no recuerda haberlo firmado, sin conocer a la acusada RIVERA HOYOS pues siempre se entendían con el dueño del inmueble.

Expuso que ante el inconveniente suscitado dialogó con su hermana pues estaba a cargo de la casa, al igual que con Andrés para que organizaran los problemas, también con doña Gloria que así mismo fue demandada puesto que a todos tres les “falsificaron la firma” según la prueba grafológica que les tomaron; fueron demandado por SHIRLEY ADRIANA RIVERA, que supuestamente es la dueña de la casa, pero con ella nunca tuvo contacto, pero sí con Yesid Gaitán por estar presente en algunos pagos que se hicieran de los cánones de arrendamiento.

Así mismo, el funcionario de policía judicial –SIJÍN-, Jorge Enrique Esquivel Mono¹⁹, señaló haber realizado actividades de

¹⁸ Record. 00:59:08 – Sesión del 11 de julio de 2019.

¹⁹ Sesión del 2 de marzo de 2020.

investigación con el fin de recaudar procesos con trámite en los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de esta ciudad, para ser anexados a la presente actuación, conforme al correspondiente informe para el efecto rendido, recopilando por orden de la Fiscalía los siguientes:

(i) El radicado No. 2012-00559 del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, que corresponde a una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, suscrita por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS²⁰; (ii) El radicado No. 2013-00330 del Juzgado 5° de Familia de Neiva, que corresponde a una demanda ordinaria de levantamiento de patrimonio de familia²¹; (iii) el radicado No. 2015-00363 del Juzgado 6° Civil Municipal de Neiva, que corresponde a una demanda ejecutiva de mínima cuantía por cánones de arrendamiento²²; (iv) el radicado No. 2013-00055 del Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Neiva, que trata de una demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado²³; y (v) el radicado No. 2014-00257 del Juzgado 10 Civil Municipal, que corresponde a una demanda de simulación de contrato²⁴.

Así mismo y con cargo a la defensa, se trajo al juicio los testimonios de Yesid Gaitán Peña²⁵, deponente que niega haber celebrado negocio o suscrito contrato alguno con Carlos Andrés Puerto del Castillo, precisando que en la época en que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS era su compañera, fue ella quien arrendó a aquella persona un inmueble que le pertenecía, con la participación

²⁰ Evidencia No. 4

²¹ Evidencia No. 5

²² Evidencia No. 6

²³ Evidencia No. 7

²⁴ Evidencia No. 8

²⁵ Record. 0:05:05 – Sesión del 2 de junio de 2020.

de la esposa y la mamá de éste, señora Gloria del Castillo, bien ubicado en la calle 25 con carrera 1ª del barrio Guillermo Plazas Alcid y lo fue como en el año 2006 a mediados de 2007, estando asesorada por Eduardo Plazas que recomendó se suscribiera una letra de cambio en blanco por un eventual no pago tanto de los servicios públicos como de los cánones de arrendamiento, lo que en efecto se llevó a cabo, siendo el documento una prenda adicional al contrato.

Acota el deponente Gaitán Peña, el documento suscrito quedó uno de los ejemplares en manos del arrendador y otro del arrendatario, siendo firmado por los intervinientes, precisando que obviamente SHIRLEY ADRIAN RIVERA HOYOS lo rubricó, por lo que no entiende cuál es la duda; recuerda igualmente que el documento se signó en el mes de abril, entre 6:30 y 7:30 de la noche, aproximadamente, en la vivienda de la arrendadora ubicada en la calle 8 No. 13-70 de Neiva, donde él actualmente reside, revelando haber tenido una relativa participación en el sentido de que muchas veces pasaba por la casa del matrimonio Puerto del Castillo a cobrar los cánones, atendiéndolo la señora Navarrete, y que por espacio de **sesenta meses** dejaron de cancelar tanto arriendo como los servicios públicos, dando lugar a demandar con fundamento en la letra de cambio suscrita, lo que no tuvo éxito ante la judicatura y que llevó a instaurar demanda ejecutiva con el mismo contrato, la que fue admitida, requiriendo en consecuencia la entrega del inmueble, la cual no fue voluntaria, sino a través de un procedimiento judicial, un lanzamiento por ocupación de hecho.

Que el inmueble lo recibió directamente SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS por ser la propietaria, conforme se registra en la escritura y en el certificado de libertad y tradición, ante su separación demandó la nulidad del documento público que se llevó a cabo en el

Juzgado 10 Civil Municipal, despacho que falló a su favor para que se le restituyera, estando en la realización del trámite.

Y, finalmente el abogado Eduardo Plazas Pérez²⁶, refirió conocer a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, a quien ha asesorado en varios negocios, entre ellos, la suscripción de un contrato de arrendamiento hace más de 15 años, en la casa de su compañero permanente Yesid Gaitán en el barrio Altico de Neiva, donde se llevó a cabo el negocio estando presentes las citadas personas, también quienes iban a tomar el inmueble, la señora Gloria, su hijo y la esposa del tomador en arriendo, eran tres en total por el lado de la parte arrendataria, asistencia jurídica que consistió en la realización del documento del contrato de arrendamiento y de una letra que suscribieron los arrendatarios y un codeudor o coarrendatario que era la mamá de Carlos Andrés, suscribieron una letra de cambio y el contrato de arrendamiento, negociación en la que intervino su asistida.

Dice el deponente le correspondió instaurar demanda por restitución del inmueble, al igual que por el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, y con la letra firmada en garantía con espacios en blanco por cuanto garantizaba cualquier incumplimiento de las obligaciones del contrato, igualmente la ejecutó pero como la ley de arrendamiento de vivienda urbana prohíbe que exijan este tipo de garantías, las pretensiones se fallaron a favor de los demandados que propusieron la excepción del artículo 16 de dicha ley de arrendamiento.

De la contextualización de dicha prueba testimonial y documental aducida al juicio señala que, Carlos Andrés Puerto del

²⁶ Record. 00:42:40 – Sesión del 2 de junio de 2020

Castillo y Gloria ictoria del Castillo de Puerto, tomaron en alquiler el inmueble ubicado en la calle 25 No, 1Bis -103 del barrio Guillermo Plazas Alcid de esta ciudad, para lo cual el 30 de abril de 2006 suscribieron el contrato de arrendamiento distinguido con el No. VU-8590049, vigente a partir del 1º de mayo de ese mismo año, suscribiéndolo en calidad de codeudora la señora Diana Mildred Navarrete Quesada.

Se estableció también, que en ese negocio jurídico participó Yesid Gaitán Peña, gestionando el contrato y efectuando el cobro de los cánones de arrendamiento, persona que para ese entonces era el cónyuge de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, propietaria en su momento del inmueble arrendado, toda vez que estaba escriturado a su nombre conforme se evidencia del proceso declaratorio de simulación de contrato No. 2014-00257 tramitado en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo, los coarrendatarios Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, conforme les fue exigido por la arrendadora, de manera adicional suscribieron en garantía del precitado contrato de arrendamiento, una letra de cambio cuyos espacios dejaron en blanco, para ser llenados y ejecutado el título valor en caso de incumplimiento a los términos pactados a través de ese negocio jurídico, documento que según lo señalado por los testigos de la misma defensa Yesid Gaitán Peña y Eduardo Plazas Pérez, quedó en poder de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS como respaldo al convenio, siendo en consecuencia ésta la portadora y la beneficiaria o acreedora del citado título valor.

Se allegaron al proceso como evidencias dos recibos de pago de los cánones de arrendamiento, uno elaborado a mano y otro en

computador, que según el denunciante y testigo Carlos Andrés Puerto del Castillo, fueron suscritos en su presencia por Yesid Gaitán Peña, exesposo de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, quien era el encargado de realizar los respectivos cobros, circunstancia no controvertida en el juicio, motivo por el que su credibilidad permanece incólume.

El primero de tales recibos, datado del 6 de noviembre 2009 por la suma de \$3.000.000, por concepto de pago de arrendamientos causados hasta el 5 de enero de 2010; y el segundo, suscrito el 3 de agosto de 2010 por la suma de \$2.000.000, correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento del 5 enero de 2010 al 5 de septiembre de ese mismo año.

De la misma manera se acreditó que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, actuando en causa propia y con base en la mencionada letra de cambio que suscribiera Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, una vez llenara sus espacios en blanco, tales como la fecha de creación del título establecida el 1º de mayo de 2006 y el valor de la obligación que señaló en la suma de \$5.510.000, a pagar el 5 de mayo de 2010, instauró en contra de aquellos demanda ejecutiva, cuyo trámite correspondió al Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2012-00559.

E igualmente, que la misma SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, actuando mediante apoderado, teniendo como base un contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VU-8590049, instauró demanda ejecutiva en contra de Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, para el cobro de los

cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2010 a febrero de 2014, por valor equivalente a \$13.862.856.

Dígase entonces y de manera inicial que, la exigencia de la suscripción de la letra de cambio como prenda adicional al contrato de arrendamiento, resulta ser una circunstancia de carente de objeto o causa lícita, pues dicho proceder se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Ley 820 de 2003²⁷, que a su tenor literal señala:

“...PROHIBICIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES REALES. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.” – (Negrillas fuera de texto).

En este preciso evento, la totalidad de la prueba testimonial recaudada en juicio, señala que efectivamente la letra de cambio fue exigida en garantía del cumplimiento de la obligación contractual adquirida por los coarrendatarios Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, quienes la suscribieron en blanco para el evento de llegar a entrar en mora en los cánones de arrendamiento, circunstancia que al considerar la arrendadora se presentó, procedió al llenado del título valor a efectos de su ejecución por vía judicial, omitiéndose con ello la precitada prohibición legal de exigir a los arrendatarios otros documentos o garantías reales para

²⁷ “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.”

avalar el pago de la renta, máxime cuando el artículo 14 ibídem, es claro en señalar que el sólo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo o puede ser exigible ejecutivamente para el pago de las obligaciones contractuales; así lo regula la disposición en comento:

“...EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” – (Negritas fuera de Texto).

Bajo similar argumentación a la presente, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a través de fallo del 19 de diciembre de 2013, declaró de oficio fundada la excepción de inexigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio en ejecución por falta de objeto o causa lícita, según prohibición del artículo 16 de la ley 820 de 2003, conforme a la facultad otorgada en el contenido del artículo 306 inciso 1º del C.P.C., dentro del proceso de mínima cuantía propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en contra de Carlos Andrés Puerto del Castillo y de Gloria Victoria del Castillo y cesando la ejecución a favor de los citado demandados, decisión emitida dentro del proceso que con radicado 2012-00559 inicialmente se tramitara ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta misma ciudad.

Sin embargo, con el proceder de la beneficiaria o acreedora del título valor, de llenar sus espacios dejados en blanco se concreta el comportamiento ilícito atentatorio contra la fe pública, puesto que la acusada igualmente desconoce debió ceñirse a los postulados prescritos en el artículo 622 del Código de Comercio, por cuanto era necesario contar con estricta autorización o instrucciones verbales o escritas que los suscriptores de la letra de cambio hubiesen dejado o impartido, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Ahora, en relación a este tema de los títulos valores en blanco, la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2011²⁸, refirió:

“...Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser

²⁸ Reiterando lo señalado sobre este mismo particular en la Sentencia T-673 de 2010 traída a referencia por el a quo.

mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,²⁹ se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae

29 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.

Del anterior precedente jurisprudencial se desprende que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas; e igualmente se infiere, que cuando el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan el monto de la acreencia, los intereses que pactan, la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Como bien lo formula el *a quo*, en los casos en que el título tenga los espacios en blanco, su llenado no queda al arbitrio de quien lo posee, sino que está condicionado a cumplir las instrucciones que al respecto hubiere dado el girador de manera escrita o verbal, sin embargo, ninguna de las situaciones mencionadas en precedencia ocurrieron en el presente evento, pues debe recordarse que, del propio dicho de Carlos Alberto Puerto del Castillo se desprende que no hubo instrucciones claras ni precisas, escritas o verbales para el llenado del título valor dejado en blanco como garantía adicional al contrato de arrendamiento, al aludir que el propósito del giro de esa letra de cambio era servir en algún momento de respaldo a un mutuo con Yesid Gaitán Peña, aunque no con la acusada; así mismo, que la letra de cambio se dejó en blanco pero “*sin instrucciones*”, puesto que se daría supuestamente cuando se reuniera con aquél, en caso de una deuda, que jamás la hubo, por cuanto le pagó sus cánones.

Tal circunstancia es corroborada por Gloria Victoria del Castillo de Puerto, deponente que reconoce que la letra únicamente fue firmada, suscrita en blanco con su hijo Andrés y Diana Mildred, ésta última quien la firmó al día siguiente; señalando igualmente, que *“la letra estaba en blanco y ellos la firmaron sin haberle pedido autorización para ello, ni haberles avisado.”* Y es el mismo testigo de la defensa, Eduardo Plazas Pérez que confirma la letra de cambio se firmó en garantía del incumplimiento de las obligaciones del contrato, quedando los espacios en blanco, como eran la fecha de pago y la cantidad, es decir, en cuánto quedaría la deuda o la obligación.

Contrario a lo aducido por el *a quo*, no puede considerarse en extremo que si bien no se dieron instrucciones verbales o escritas, claras y precisas por parte de Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto para el llenado del título valor, con el comportamiento de girar la letra de cambio en blanco concedieron a la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS la facultad para llenarlo en caso de incumplir con el contrato de arrendamiento, pues aun aceptándose que obrando bajo esa facultad llenase los espacios en blanco referentes a las fechas de suscripción y de exigibilidad de la obligación, respecto de las cuales ninguna anomalía mayor se constata, no ocurre lo mismo con el monto de la acreencia que se advierten falaz.

Véase que la letra de cambio fue llenada en letras y números por un valor de \$5.510.000, creándola el 1º de mayo de 2006, para ser pagada el 5 de mayo de 2010, por lo que, si se suscribió en garantía por el presunto incumplimiento a las obligaciones contractuales durante ese período, ello no corresponde a la realidad, pues al proceso se allegaron dos recibos de pagos efectuados por el deponente Puerto del Castillo.

En efecto, uno manuscrito datado del 6 de noviembre 2009 y suscrito por la suma de \$3.000.000, por concepto de pago de arrendamientos causados hasta el 5 de enero de 2010; y otro impreso el 3 de agosto de 2010 por la suma de \$2.000.000, correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento del 5 enero de 2010 al 5 de septiembre de ese mismo año; de donde con claridad meridiana se observa que la para fecha de vencimiento del título valor, el pago de las obligaciones contractuales se encontraba saneado como lo señala el denunciante y víctima Carlos Andrés Puerto del Castillo; luego entonces, mal podía la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS determinar en el título valor dicha suma dineraria como monto de la obligación a ejecutar, se advierte arbitrario y sin ninguna justificación fáctica ni jurídica, como lo señala en Ministerio Público.

Circunstancia indicadora de la demostración de este hecho jurídicamente relevante narrado en precedencia, lo constituye el que la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, a través de apoderado judicial y utilizando esta vez como prueba el contrato de arrendamiento suscrito por Carlos Andrés Puerto del Castillo, su progenitora Gloria Victoria del Castillo de Puerto y Diana Mildred Navarrete como codeudora, procedió a demandarlos nuevamente pretendiendo a través de proceso ejecutivo, cobrar la suma de \$13.862.856 correspondientes a cánones de arrendamiento presuntamente adeudados entre octubre de 2010 a febrero de 2015³⁰, situación demostrativa que en efecto los cánones de arrendamiento anteriores a octubre de 2010 y se pretendían cobrar a través de la letra de cambio, ya se encontraban saldados y no obstante buscó recaudarlos de nuevo ejecutando el título valor.

³⁰ Evidencia No. 6.

Se concreta de esta manera, la existencia de un delito constitutivo de falsedad ideológica en documento privado, puesto que una vez llenados sus espacios dejados en blanco, sin que por las partes se acordara el monto de la acreencia, los intereses que fueron pactados, la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, además el título fue usado o utilizado posteriormente para efectivizarlo, sin siquiera requerirse a los obligados para su cancelación, conforme lo señalan en sus testimonios Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo, llevándolo de esa manera ante la instancia judicial competente para su ejecución mediante la correspondiente demanda ejecutiva que en relación con ese título se formuló en causa propia por parte de la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, y por ende, pretendiéndolo hacerlo valer como prueba.

Ahora, si bien es cierto no existe en el plenario prueba pericial o técnica indicativa que la acusada fue quien adulteró la información que la letra de cambio censurada ha debido contener, debe recordarse fueron los mismos testigos de la defensa Yesid Gaitán Peña y Eduardo Plazas Pérez, las personas que afirmaron una vez suscrito en blanco el precitado título valor por los coarrendatarios, la letra de cambio quedó en poder de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, la realmente la arrendadora y propietaria del bien inmueble dado en alquiler a la familia Puerto del Castillo, siendo además la misma acusada que obrando en causa propia y acreedora de la obligación contenida en la letra de cambio, la presentó para su ejecución ante la autoridad judicial correspondiente; desde luego, con capacidad para adulterar el documento procedió conforme al designio descrito en precedencia.

Es de precisar la Sala que en este tipo de comportamientos lo que sanciona la ley penal, es el conjunto de acciones de falsificación material del documento privado, complementado por su uso, esto es, la introducción al tráfico jurídico cuando el mismo tiene la aptitud de servir de prueba, como ocurre en el presente caso, por tratarse de un título valor que contiene efectos jurídicos frente a quienes lo suscriben, presentándose además menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública.

En este sentido se tiene dicho por la Corte:

“(...) La falsedad ideológica en documento privado sí se encuentra definida como delictiva, tanto en el Código Penal de 1980 como en el del 2000.

(...) Para hablar de falsedad ideológica en documentos privados, al principio se requería que el autor faltara a la verdad y originara daño a un tercero o, al menos, que lo hiciera con la intención de propinarlo.

Luego, ante el ostensible y necesario cambio de óptica sobre el alcance y contenido del bien jurídico fe pública, no fue imprescindible incluir esos elementos en la definición típica, porque era obvio que si una persona falsificaba un documento con suficiencia para vulnerarlo una vez sometido al torrente del tráfico jurídico, incurría en delito, siempre que, desde luego, afectara real o potencialmente el decurso normal de las relaciones sociojurídicas.

(...) Por lo anterior, aun cuando los tipos penales de 1980 y del 2000 no lo requieren en forma expresa, se sigue hablando del deber de verdad que debe acompañar al autor para que pueda cometer esa conducta delictiva. Esa determinación es atendible, porque, en verdad, un documento ideológicamente falso que solamente vincule y produzca efectos exclusivamente entre particulares, no genera riesgo ni perjuicio a la fe pública por

*cuanto esta se halla en cabeza de la “colectividad”, es decir, del “interés de la generalidad social”. Sin embargo, si esa mentira entre dos o más personas trasciende y arriba al terreno de la pluralidad poniendo en peligro o dañando el habitual y normal entramado jurídico, el simple embuste particular, privado, se convierte en delito (...)*³¹ - (Negrillas fuera de texto).

Por manera que, aún de examinar el tema propuesto bajo la óptica de que una persona no determinada introdujo una mentira sobre la letra de cambio, en cuyos espacios de creación, exigibilidad y en especial el monto de la obligación se hallaban en blanco, sin contar para ello con la autorización o instrucciones del o los obligados, y en la que como acreedora aparece la acusada, quiere decir ello que falsificó ideológicamente un documento privado.

Y, si SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS obrando como acreedora y en su propia causa, utilizó el documento espurio introduciéndolo al tráfico jurídico, se tiene entonces que dicha persona incurrió en la conducta delictiva prevista en el artículo 289 del C. Penal, pues desplegó el acto inicial de poseer y llenar el título en blanco, de cuya obligación se hizo dueña, esto es, falsificarlo y de esa manera usarlo como prueba para obtener la cancelación de unos dineros adeudados, a través de la correspondiente ejecución judicial; recuérdese que a voces de la normativa sustantiva en cita, incurre en el delito de falsedad en documento privado, quien *“falsifique un documento privado que pueda servir de prueba.”*

Además, conforme así lo revelan gran parte de los elementos de prueba traídos al proceso, se advierte sabía lo que hacía; sin duda alguna ofendió con su comportamiento al tráfico jurídico y por ende

³¹ Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de marzo de 2005, radicado 22.407, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

al bien tutelado de la fe pública, pues sin justificación alguna, de manera dolosa, aun teniendo conocimiento de su proceder delictivo, quiso su realización, sin que sea de recibo el argumento expresado por el *a quo* que al no ser una persona con conocimientos en temas de abogacía, sumado a obrar en causa propia dentro del proceso ejecutivo civil, le impedía conocer las legislaciones vigentes, es un principio basilar del derecho que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento –*ignorantia juris non excusat*- (art. 9º Código Civil).

Téngase en cuenta, que la Corte Constitucional frente a la presunción de inocencia e ignorancia de la ley y presunción de buena fe, a través de la Sentencia C-651 de 1997, ha dejado precisado lo siguiente:

“El sentido de dicha presunción es éste: Si a una persona se le imputa una conducta jurídicamente ilícita, quien hace la imputación es quien debe probarla. Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos.

(...)

Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la

*de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: **que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.***” – (Negrillas fuera de texto).

Ahora, contrario a lo argumentado por el juzgado de primera instancia, se demuestra a través de los diferentes medios de prueba traídos al proceso no solo de la existencia de ese comportamiento punible contra la fe pública, también sobre la responsabilidad en el mismo por parte de la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, sirviendo como punto de partida o de apoyo para establecer su también real compromiso en el delito que igualmente le fue atribuido, constitutivo de fraude procesal; de ahí la importancia en esclarecer aquél comportamiento; veamos:

Del abordaje de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al proceso, se destaca inicialmente la materialidad de este comportamiento, al demostrarse, como ya se dijo, en primer lugar, SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, obrando en calidad de autora, incurrió en la adulteración o falsificación de la letra de cambio que suscribieron en blanco Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, quienes a su llenado aparecen en calidad de deudores de la suma de \$5.510.000, documento espurio que luego se utilizó por la misma SHIRLEY ADRIANA como prueba para pretender su cobro ante la autoridad judicial competente.

Se probó entonces, como se precisó en precedencia, que RIVERA HOYOS, obrando en causa propia y contando entre sus pruebas con la mencionada letra de cambio espuria y presentándose como acreedora, inició proceso ejecutivo singular de mínima cuantía,

que al corresponder por competencia su trámite al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila, libró mandamiento de pago a su favor y en contra los deudores Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, por la suma de \$5.510.000, por concepto de capital del referido título valor; igualmente, por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 6 de mayo de 2010, fecha en que se dice constituir la mora, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, al encontrarse la foliatura ante el Juzgado Primero Civil Municipal de lugar y al proceder a fallar sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, de manera oficiosa, como ya se dijo párrafos precedentes, declaró probada la excepción de inexigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio en ejecución por falta de objeto o causa lícita, amén de la prohibición contenida en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, cesando en consecuencia la ejecución en contra de los precitados demandados y condenando en costas a la demandante, archivando el proceso de manera definitiva.

Es claro entonces, en principio se obtuvo resoluciones contrarias a la ley induciendo en error a un funcionario judicial, *verbi gratia*, al librar el mandamiento ejecutivo, situación de engaño que también lo fue para las víctimas y demandados en el respectivo proceso judicial; ahora, si bien no se produjo el resultado final perseguido, el comportamiento se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor, como lo señala la jurisprudencia en materia penal, situación que es la que en este caso acontece.

Y es que tales manifestaciones, encuentran soporte en el proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado inicialmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal con radicado 41-001-40-03-003-2012-00559-00, que en copias auténticas fuera aportado al juicio como evidencia No. 4 a través del funcionario de policía judicial que lo recaudó

En efecto, de la constatación de dicho expediente se observan las siguientes actuaciones relevantes:

1.- Demanda civil ejecutiva singular de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, obrando en su propio nombre y representación, contra Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, a través de la cual pretende se libere mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de \$5.510.000 como capital y por los intereses del plazo a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 5 de mayo de 2010, más los intereses de mora, también a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de mayo de 2006 hasta el día de solución o pago total de la obligación³². Como pruebas solicita tener como tales: *“La letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.”*³³

2.- Auto del 9 de octubre de 2012, por medio del cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva - Huila, resuelve librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS y en contra de Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo, para que pague la suma de \$5.510.000, por concepto del capital referido en el título valor; así

³² Fls. 1 a 3 Cuad. Evidencia 4.

³³ Fl. 4 Cuad. Evidencia 4.

mismo, por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 6 de mayo de 2010, fecha en que se constituyó en mora, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera³⁴.

3.- Auto del 22 de julio de 2013, proferido por el mismo despacho judicial, por medio del cual una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se ordena la apertura de la actuación a pruebas, decretándose las solicitadas por las partes en litigio³⁵.

4.- Auto proferido el 19 de diciembre de 2013, ya por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del mismo proceso ejecutivo con radicado 2012-00559, por medio del cual se resuelve:

“1º.- DECLARAR PROBADA, de oficio la excepción de “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO EN EJECUCIÓN POR FALTA DE OBJETO O CAUSA LÍCITA SEGÚN PROHIBICIÓN DEL ART. 16 DE LA LEY 820 DE 2003”, conforme a la facultad otorgada en el contenido del Art. 306 inciso 1 del C.P.C. dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, siendo demandados CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO, por las motivaciones dejadas en la parte considerativa.

2º.- CESAR LA EJECUCIÓN, a favor de los demandados: CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO, conforme a las precisiones dejadas en la parte considerativa de esta providencia.

³⁴ Fl. 8 Cuad. Evidencias 4.

³⁵ Fls. 34 y 35 Cuad. Evidencias 4.

3°.- *CONDENAR en costas a la demandante SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$385.000, que deberán tenerse en cuenta en el momento de efectuarse la liquidación de las mismas; tásense.*

4°.- *ORDENAR, el archivo definitivo del proceso... ”³⁶*

Así las cosas y en punto de la responsabilidad de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, debe precisarse que los elementos materiales de prueba traídos al proceso, tales como los relacionados precedentemente, apuntan a demostrar que teniendo conocimiento claro, al utilizar como prueba un documento falsificado, hizo incurrir en error al funcionario judicial, para obtener de esa manera una decisión a su favor.

La simple observación de la demanda ejecutiva, se advierte que la parte demandante es mendaz cuando manifiesta que: “1°) *Los señores CARLOS ANDRÉS PUERTO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO..., se obligaron a pagarme o a mi orden, la suma de cinco millones quinientos diez mil pesos (\$5.510.000) en la ciudad de Neiva, el día 05 de mayo de 2010, tal como aparece en la letra de cambio girado u otorgada por ellos el día 01 de mayo de 2006.*”

“2°) *La letra de cambio fue expedida con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, especialmente los señalados en los artículos 619, 621, 671 a 708. Está de plazo vencida y no ha sido descargada por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 629, ibídem. Proviene de los deudores, y como se halla amparada por una presunción de autenticidad (Código de Procedimiento civil, artículo 252, ordinal 4° y Código de*

³⁶ Fls. 82 vto a 86 vto. Cuad. Evidencias 4.

Comercio, artículo 793), constituye plena prueba contra ellos, y la obligación que en dicho título valor consta puede ser demandada ejecutivamente (C. de P. C. art. 488).”

Es decir, presenta la pretensión fundada en un aparente contrato de mutuo, cuando en realidad la presunta obligación deriva del incumplimiento de unos cánones adeudados con ocasión al contrato de arrendamiento que los demandados suscribieran frente a un inmueble de propiedad de la demandante y que el título se exigió por ésta como garantía adicional al negocio jurídico de arrendamiento, cuando ello estaba expresamente prohibido por la ley; es decir, pretendió darle esa apariencia con el fin de someter a engaño al funcionario judicial y hacer efectivo de esa manera el cobro del título valor, cuando le bastaba con esa misma finalidad hacer uso del respectivo contrato de alquiler como prueba.

Se precisó también en la misma demanda, que: “3º) *Los demandados han renunciado expresamente a la presentación para la aceptación, para el pago y a los avisos de rechazo*”, situación que de igual manera resulta mendaz, como quiera que probatoriamente y a través de los testimonios de las víctimas Carlos Andrés Puerto de Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, se estableció que ni siquiera fueron citados para ponerlos en conocimiento del llenado de la letra de cambio, en tanto que ante alguna eventualidad de incumplimiento al pacto de arrendamiento, se esperaba que se reunieran con esa finalidad, lo que en este evento no ocurrió, máxime cuando ese dicho nunca fue desmentido con la prueba testimonial aportada por la defensa.

Lo anterior permite a su vez inferir de manera palmaria, que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYS tenía conocimiento de la

alteración letra de cambio, y que bajo ese mismo entendimiento decidió utilizarla en el proceso ejecutivo emprendido con la finalidad de obtener la cancelación del capital, intereses corrientes y supuestos intereses de mora, con lo cual a su vez logró que inicialmente se emitiera una decisión judicial a favor suyo, como se describió en antelación, obviamente induciendo con ello en error al respectivo operador judicial, puesto que la aportación del mencionado documento privado espurio tuvo gran incidencia, principalmente en la toma de la decisión contenida en el auto que ordenó librar mandamiento de pago contra Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, en tanto que el título se encontraba viciado al ser llenados sus espacios en blanco sin la autorización de los directos y presuntos legítimos obligados.

Recuérdese que la conducta punible de Fraude procesal consiste en inducir en error, por cualquier medio fraudulento, a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, siendo por ello un delito de mera conducta en el que basta se proceda dentro de la respectiva actuación con el propósito de obtener un indebido provecho, induciendo en error al funcionario, así no se obtenga el resultado perseguido por el agente. Y como se está frente a un ilícito de ejecución permanente, la lesión al bien jurídico perdura por todo el tiempo que el servidor público permanezca en error, valga decir, la vulneración se prolonga durante todo el lapso en que los mecanismos fraudulentos incidan en el funcionario oficial.³⁷

Por todo lo anterior, contrario a los argumentos del *a quo*, los cuales son retomados por la defensa de la acusada para sustentar el traslado como sujeto no recurrente, concluye la Sala, que los

³⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 09 de mayo de 2004, radicado 18.367, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

elementos probatorios aportados al juicio son suficientes para establecer la existencia o materialidad de la conducta punible de fraude procesal, y a la vez derruir la presunción de inocencia que le asiste a la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS en el mismo comportamiento, encontrando demostrados sin hesitación alguna los presupuestos contenidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, razones suficientes para revocar la decisión de primer grado, para su lugar proferir sentencia de condena en su contra, por los dos delitos, falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, por los cuales fue llamada a responder en juicio criminal por la Fiscalía General de la Nación.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El proceso de dosificación punitiva en casos de concurso de delitos exige que al delito de mayor gravedad, se incrementa el de menor pena sin que supere la suma aritmética de las que correspondan a cada uno de los delitos en concurso, tal y como lo delinea el artículo 31 del C. Penal.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, deberá el juzgador seleccionar para cada delito la punibilidad aplicable, por tanto, en el caso de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS que fue encontrada autora responsable de la conducta ilícita de falsedad ideológica en documento privado, tipificada en el artículo 289 del C. Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, determina una pena de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses, extremos que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. Penal, se determina un primer

cuarto que oscila entre 16 y 39, un segundo cuarto entre 39 meses y un día y 62 meses, un tercero cuarto que va de 69 meses un día a 85 meses, mientras un cuarto máximo de 85 meses un día a 108 meses.

Ahora, igualmente se debe tener en cuenta que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, también fue encontrada responsable como autora del delito de fraude procesal, tipificado en el artículo 453 del C. Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, el cual señala una pena de prisión que oscila de seis (6) a doce (12) años³⁸, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años³⁹, que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. Penal, se determina el ámbito de movilidad en los siguientes cuartos:

Penas Cuartos		Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	
Prisión (meses)		72	90	108	126	144
Multa (s.m.l.m.v.)		200	400	600	800	1000
Inh. Ejer. Der. Func. Públicas (meses)		60	69	78	87	96

Es claro entonces que la pena más grave corresponde a la establecida para el delito de fraude procesal, por lo que en consecuencia, para efectos de la punición y teniendo en cuenta que en la acusación no se establecieron circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 C.P.), empero sí de menor punibilidad (art. 55

³⁸ 72 a 144 meses.

³⁹ 60 a 96 meses

C.P.), por la carencia de antecedentes penales, la Sala de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C. Penal, se ubica en el mínimo de las respectivas sanciones y dentro de éste se concreta la pena en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, multa de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, así como sanción inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de SESENTA (60) meses, considerando para ello que la gravedad de la infracción no desbordó los límites propios de una conducta de la misma especie, junto a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Empero, como se señaló en precedencia, por razón del concurso heterogéneo con el delito de Falsedad ideológica en documento privado, en los términos del artículo 31 del C. Penal, la pena se deberá aumentar hasta en otro tanto, considerando la Sala razonado hacerlo en dos (2) meses más, por lo que la pena final de prisión a imponer lo será finalmente de SETENTA Y CUATRO (74) meses, manteniéndose incólumes las demás sanciones, como quiera que no corresponden a la misma especie.

Se otorgará a la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente Oficina de Ejecución Coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud de las partes interesadas, en el plazo señalado, por el fallador se convocará a audiencia pública para dar inicio al respectivo incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, acorde con lo regulado en el artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al amparo del principio de favorabilidad, a la aquí sentenciada no le resulta procedente el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del C. Penal, conforme a la modificación normativa traída por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, por las siguientes razones:

La disposición en comento señala que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años; (ii) si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo; y (iii) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”*.

En el presente evento, es claro que no se cumple con el primer requisito objetivo señalado, toda vez que la pena a imponer supera ampliamente los cuatro (4) años de prisión, pues precisamente la sanción se encuadra en los 74 meses de prisión, situación que releva del análisis de los demás presupuestos como quiera que los mismos, acorde con lo reiterado por la jurisprudencia tanto constitucional como penal, los mismos igualmente deben cumplirse de manera concomitante⁴⁰.

En lo que acontece con la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38B del C. Penal⁴¹, atendiendo igualmente al principio de favorabilidad, esta preceptiva demanda para su reconocimiento como necesario que: (i) La sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; (iii) se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) garantice el beneficio mediante caución.

En ese orden se establece que efectivamente el delito de fraude procesal, considerado de mayor gravedad y en razón del cual igualmente fue condenada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, contiene una pena mínima establecida en la ley de seis (6) años, luego se cumple con ese primer presupuesto objetivo, toda vez que no se supera ese tope de los ocho (8) años que exige la normativa.

Así mismo se observa que, efectivamente los delitos por los que se impartió sentencia, esto es, falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, no se encuentran excluidos del beneficio

⁴⁰ Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de febrero de 2011. Expediente 35603.

⁴¹ Modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014.

por la prohibición contenida en el artículo 68A del C. Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, o por las posteriores modificaciones que se le realizara a la misma normativa a través del artículo 4º de la Ley 1773 de 2016 y del artículo 6º de la Ley 1944 de 2018; menos la acusada RIVERA HOYOS ha sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, pues en la misma acusación se le reconoció como circunstancia de menor punibilidad precisamente la carencia de antecedentes penales.

En lo referente a la demostración del arraigo familiar y social de la condenada, requisito que supone la existencia de un vínculo de la procesada con el lugar donde vive o reside, el cual se acredita si la persona tiene una residencia fija estable y vive en ella junto a su familia, en ejercicio del principio de libertad probatoria, encuentra la Sala que dicha circunstancia también se encuentra presente en este preciso evento.

En primer lugar, su plena identificación fue objeto de estipulación probatoria en el juicio oral, puesto que según informe de investigador de laboratorio suscrito el 27 de marzo de 2017 por el funcionario de Policía Judicial, se constató que efectivamente responde al nombre de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, a quien se le expidió la cédula de ciudadanía No. 55.175.408; así mismo y conforme al informe anexo sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, nació en esta ciudad el 19 de diciembre de 1975, siendo la dirección de residencia en la calle 8 No. 13 – 70 de Neiva –H.-⁴²

⁴² Fls. 1 a 4 Cuad. E.M.P.

Ahora, no obstante que fue procesada y condenada en contumacia, habiendo sido debidamente citada para que compareciera tanto a las audiencias previas como a las de la fase de enjuiciamiento, sin que así lo hiciera, motivo por el cual el procedimiento en su total se adelantó siendo representada a través de defensa especial; sin embargo, en memorial que el 24 de febrero de 2017 la misma suscribiera y se radicara ante el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del lugar, excusándose de no poder asistir a la audiencia preliminar programada en razón a que ya no residía en la anterior dirección mencionada, solicitó que en lo sucesivo se le citara a la Avenida 19 No. 1N 02 ET 1, Apartamento 403, Bloque 9, Conjunto Niza Bulevar de Armenia (Quindío), por ser el lugar donde labora para una empresa a la cual debe pedir permiso con antelación para poder asistir a los actos procesales.

Así mismo, en memorial que aparece glosado al expediente, por medio del cual le concede poder especial al abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos para su representación, el cual fue presentado para su reconocimiento de firma por la misma sentenciada RIVERA HOYOS el 15 de mayo de 2018 ante la Notaría Quinta del Circulo de Armenia (Quindío), señaló que se encontraba domiciliada y residenciada en esa ciudad, en la calle 19 No. 22 – 53 barrio San José, y que además contaba con el móvil celular 3183892399.

En tales condiciones, cumplido igualmente lo exigido por la norma sustantiva, se concederá la sustitutiva penal de la prisión domiciliaria a la sentenciada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, para lo cual suscribirá acta de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38B del C. Penal, con la exigencia de una caución que se fija en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, atendida su capacidad económica, los cuales podrán ser garantizados a través de la constitución de una póliza judicial a favor del Juzgado de Conocimiento, advirtiéndole que el incumplimiento a tales compromisos o la evasión de su lugar de residencia donde cumplirá la medida sustitutiva sin que medie autorización o justificación alguna, dará lugar a la revocatoria del beneficio y se hará efectiva la caución y la pena privativa de la libertad en su totalidad en establecimiento carcelario.

Con esta finalidad se expedirá orden de captura en su contra, la que una vez formalizada y suscrita el acta de compromiso ordenada, se expedirá la correspondiente boleta de encarcelación ante las autoridades del INPEC, para que por su parte sea trasladada a la residencia que la misma manifieste, en donde cumplirá en adelante la prisión domiciliaria. Cumplido lo anterior, se cancelará la orden de aprehensión.

A mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia absolutoria impartida a favor de la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, de fecha y procedencia inicialmente anotadas, y como consecuencia de ello,

Segundo.- CONDENAR a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES

DE PRISIÓN, multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de sesenta (60) meses, al haber sido hallada responsable como autora, del concurso heterogéneo de delitos de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, tipificados en los artículos 289 y 453 del C. Penal, conforme y por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

Tercero.- OTORGAR a la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente oficina de ejecución coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.

Cuarto.- DISPONER que las partes interesadas podrán proponer incidente de reparación integral de perjuicios en los términos del artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004, en relación con los daños presuntamente causados con la conducta criminal.

Quinto.- NEGAR a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no reunir las exigencias contenidas en el artículo 63 del C. Penal para su disfrute.

Sexto.- CONCEDER a la sentenciada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C. Penal, para cuyo perfeccionamiento se procederá en la forma y condiciones descritas en las motivaciones de esta decisión.

Séptimo.- ADVERTIR a las partes de la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

Octavo.- DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que igualmente podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

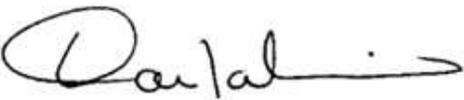
Noveno.- Ejecutoriada la sentencia se expedirá copias de la misma con destino a las autoridades judiciales y administrativas, conforme y para los fines dispuestos en el inciso 1º del artículo 166 del C. P. Penal.

La providencia queda notificada en estrados, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

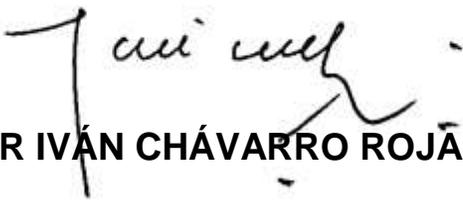
Cúmplase,



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual) 43



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJÁS



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: __ LIBRO DE SENTENCIAS PENALES.

⁴³ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas de conformidad al ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020, Consejo Superior de la Judicatura. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”